



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00256-00
DEMANDANTE: MATILDE JULIO BERTEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Tema: Caducidad de la acción

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora MATILDE JULIO BERTEL Y OTROS, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió a esta unidad judicial por reparto efectuado el día 29 de noviembre de 2016, en la misma se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, ante la presunta enfermedad y posteriores secuelas sufridas por el señor ADOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ JULIO, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene a los demandados a pagar la indemnización integral de los presuntos daños sufridos por los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este despacho procederá a estudiar la caducidad de la acción de reparación directa

conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 164 de la norma antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de reparación directa es dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en a fecha de su ocurrencia.

La caducidad es entendida entonces como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el transcurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamar este derecho, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia¹:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."².

¹ Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

² Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Tratándose del caso que nos ocupa es preciso entonces verificar cuando es procedente decretar la caducidad de la acción de reparación directa en situaciones especiales ya que la norma del artículo 164 literal I, no ofrece mayores elucubraciones respecto a su interpretación pues es claro que el término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del daño o del conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. En determinadas circunstancias especiales la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ se ha pronunciado respecto al cómputo del término de la caducidad:

"La aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos, no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se inicia desde que se tuvo conocimiento del mismo o desde su cesación cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo. como aquéllas en las cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, o cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, se hace necesario acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato– de la norma que establece el término de caducidad".

Ahora al respecto es pertinente anotar que una cosa es el daño instantáneo en sí mismo y otra la prolongación de los efectos del daño, lo cual no muta o no convierte un daño inmediato en un daño continuado o de tracto sucesivo, al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado⁴:

"Debe tenerse presente que, tratándose de daños de tracto sucesivo la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos del daño sino de este como tal, así por ejemplo el hecho de que el inmueble se haya deteriorado y eso impida su normal explotación hacía el futuro, es decir que ello prive al

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 15001-23-31-000-1998-15692-01(34682)

⁴ Ibid

demandante de sus frutos naturales y civiles, no muta el daño en uno de esa naturaleza, de donde el cómputo de caducidad en el presente caso debía iniciarse, como lo consideró el tribunal, desde el día en que este se verificó, pues una lectura diferente dejaría en la indefinición la caducidad, lo que constituye un atentado contra la seguridad jurídica”.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que para efectos del cómputo de la caducidad de la acción es menester tener en cuenta tal como lo dispone la norma, la fecha de ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento del mismo, pues concluir que solo por extenderse en el tiempo las secuelas de un daño, no es posible computar la caducidad en el presente medio de control, sería tal como lo señala el Consejo de Estado en líneas anteriores, atentar contra la seguridad jurídica.

3. CASO CONCRETO

Los supuestos facticos del libelo introductorio, indican que el actor, señor ADOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ JULIO, prestó su servicio militar en la Policía Nacional y que estando activo en la misma, fue diagnosticado con una enfermedad psiquiátrica denominada, trastorno esquisoafectivo.

Se indica igualmente que se realizó una junta médica laboral, en la cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral valorada con un porcentaje del 22.5%, con lo cual fue declarado no apto para el servicio, como consecuencia de lo anterior se demanda la existencia de un daño presuntamente imputable a la Policía Nacional por haber ingresado en óptimas condiciones a dicha institución y haber egresado con una enfermedad atribuible a la prestación del servicio.

Así las cosas, este Despacho encuentra que de conformidad con las pruebas aportadas y el precedente jurisprudencial esbozado, la presente acción se encuentra caducada, teniendo en cuenta el momento del conocimiento de los hechos, que según las incapacidades e historias clínicas aportadas se remonta al mes de mayo de 2005 (Fol. 36 y sig.),

con lo cual han transcurrido más de dos años desde que se tuvo conocimiento de la enfermedad.

Corolario de lo anterior, si se predicara la existencia del daño desde el conocimiento de la pérdida de la capacidad laboral, se encuentra adjunta al expediente el acta del Tribunal médico Laboral, la cual señala que el día 20 de junio de 2007 se llevó a cabo la junta medico laboral Nº 575 que dictaminó y clasificó la capacidad para el servicio y la fecha del acta es exactamente 18 de enero de 2008, (Fol. 265 a 269) así que igualmente tomándose la fecha de la junta o del acta del Tribunal Medico Laboral, han transcurrido más de los dos años dentro de los cuales se podía ejercer la acción.

Por último, alega la parte actora en la demanda (fol. 7) dentro del acápite denominado: oportunidad para ejercer la acción, que la acción no se encuentra caducada a pesar de haber transcurrido más de dos años ya que el señor Hernández Julio, ingresó como apto para el servicio y es retirado por su enfermedad psiquiátrica, la cual ha empeorado con el transcurso de los años. Este argumento no es de recibo por este juzgador pues como se indicó en la jurisprudencia señalada, una cosa es el daño, el cual ocurrió cuando fue diagnosticado con su enfermedad, pues en ese momento tuvo certeza del mismo y otra las consecuencias o secuelas que pudo dejar ese daño y que se prolongan en el tiempo, no indicando esto que se trata de un daño continuado, pues fue un daño inmediato.

En consecuencia de lo anterior este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora MATILDE JULIO BERTEL contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con los artículos 140, 164 y 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA